

OFICINA ASESORA DE PROCESOS  
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS  
(OAPSAPD)

AUTO No.1009 del 23 de diciembre de 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACION PRELIMINAR Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, las Resoluciones 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018, 413 del 27 de febrero de 2019 artículo 4 y,

**CONSIDERACIONES**

A.) Que el día 22 de octubre de 2019, por parte de la Policía Nacional, fueron incautados 80 bloques de Eucalipto (*Eucaliptus Globulus*) aproximadamente 6 M3 de volumen de diferentes dimensiones, que eran movilizados en un vehículo tipo camión de placas TKD-412 conducido por el señor JOSE DUVAN OSORIO VALENCIA en la carrera 12 #18-03, barrio Guayaquil jurisdicción del municipio de Armenia, Quindío, el cual no contaba con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización o documentos que demuestren su procedencia, en virtud de lo anterior la policía Nacional realizo acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. 0157663 consignando en ella lo pertinente.

B.) Que mediante oficio CRQ 11868 de fecha 23 de octubre de 2019, personal que integra el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Ambiental, realizaron las siguientes manifestaciones:

(...)  
*De manera atenta y respetuosa, me permito informar a ese despacho que el pasado 22/10/2019 siendo las 18:30 horas aproximadamente, se realiza procedimiento en la carrera 12 No. 18-03 en bodegas "Maderas para siempre" donde se observa descargando bloques de madera del vehículo tipo camión de placas TKD 412 conductor JOSE DIVAN OSORIO VALENCIA, identificado con cedula No. 16.051.127.*

*Es de resaltar que se toma contacto con el administrador de la bodega, el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE, identificado con cedula 18.385.899, 60 años, dirección residencia B/ Gaitán Mz D #18-03 municipio de Calarcá, teléfono 314 703 3607, profesión comerciante, hijo de Lucy (sin más datos). El señor Amaya, manifiesta que la madera la trasportaba desde el colegio los Ángeles ubicado en la avenida Centenario hasta la carrera 12 #18-03 "bodegas madera para siempre" sin embargo, no evidencio el salvoconducto correspondiente para la movilización de la madera.*

*Consecuentemente con lo anterior, se realiza la incautación preventiva de aproximadamente 80 bloques de eucalipto (*Eucaliptus Globulus*) aproximadamente 6m3 de volumen en diferentes transformaciones y dimensiones.*

*Por tal motivo se deja a disposición de su despacho mediante Acta única al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0157663.*

Registro fotográfico  
(...)"

C.) Que profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realizaron visita técnica de fecha 28 de octubre de 2019 consignada en acta de visita No. 34290 en la cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

#### ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al establecimiento maderas para siempre para verificar la madera incautada por la policía ambiental, según acta de incautación "Acta única al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 0157663 con fecha del 22 de octubre de 2019. Dicho procedimiento fue hecho al señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE.

Al momento de la visita se encuentran 74 bloques de madera de la especie (*Eucalyptus Globulus*) de diferentes dimensiones, se ubicó la madera arrojando los siguientes datos: 1,9 mts ancho x 1,5 mts alto x 3 mt de largo: 8,55 mt x 0,7 F.E = 5,98 MT<sup>3</sup>.

En la visita de verificación presentan salvoconductos No. 190110111070 expedido por CRQ con fecha de 23 de octubre de 2019, por tal motivo la madera incautada está fuera de la fecha SUN, por consiguiente se deja en decomiso preventivo en el sitio.

#### RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES:

Se deja el decomiso en el sitio 74 bloques de Eucalipto (5,98 mt<sup>3</sup>) por consiguiente la madera no puede ser, comercializada, transformada o retirada del sitio. La madera incautada no pertenece al depósito Maderas para siempre según su propietario señor JUAN DIEGO PATIÑO..."

D.) En virtud de lo anterior, profesionales técnicos adscritos a la subdirección de regulación y control ambiental de la entidad, realizaron concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

#### INFORME DE VISITA- CONCEPTO TECNICO

##### 1. INFORMACION GENERAL:

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| TECNICO QUE REALIZA LA VISITA: | EDIMER ANTONIO GOMEZ<br>Técnico Contratista |
| FECHA DE VISITA:               | 28 de octubre de 2019                       |
| FECHA DE INFORME               | 29 de octubre de 2019                       |
| PREDIO                         | Cr 12 # 18-02 Maderas Para Siempre          |
| VEREDA                         | Zona Centro                                 |
| MUNICIPIO                      | Armenia                                     |
| DEPARTAMENTO                   | Quindío                                     |
| ACTAS DE VISITA                | 34290                                       |
| PROPIETARIO                    | JUAN DIEGO PATIÑO GOMEZ                     |
| No. RADICADO CRQ (SI APLICA)   | 11868                                       |

##### 2. ANTECEDENTES

Se realizo visita al establecimiento Maderas para siempre, para atender oportunamente solicitud con radicado No. 11868 del 23 de octubre de 2019, cuyo asunto es la incautación de productos maderables realizado por la Policía Ambiental el día 22 de octubre de 2019, en la dirección Cra 12# 18-03, donde observaron descargue de bloques de madera del vehículo tipo camión de placas TKD-412, conductor JOSE DIVAN OSORIO VALENCIA, identificado con cedula No. 16.051.127.

Realizaron contacto con el administrador de la bodega el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE, identificado con cedula No. 18.385.899, 60 años. El señor Amaya manifestó que la madera la transportaba desde el colegio los Ángeles ubicado en la avenida Centenario hasta la Cr 12 # 18-03 "Maderas para siempre", sin embargo no evidencio salvoconducto correspondiente para la movilización de la madera.

### **3. DESARROLLO DE LA VISITA**

Se realizo visita al establecimiento "Maderas para siempre" con el fin de atender solicitud con radicado CRQ No. 0157663 del 22/oct/2019. Para realizar la respectiva verificación de la madera incautada por la Policía Ambiental según "Acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre" No. 0157663 del 22/oct/2019, procedimiento realizado por el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 18.385.899, propietario de la madera.

Al momento de la visita se encontró 74 bloques de diferentes dimensiones de madera de la especie "Eucaliptus Globulus" según prueba microscópica hecha en la visita se procedió a realizar la respectiva cubicación de la madera arrojando los siguientes datos: 1.9 mt de ancho x 1.5 mt de alto x 3mt de largo=8,55 mt cúbicos x 0.7 f.e= 5,98 mt cúbicos.

En la visita de verificación presentan salvoconducto No. 190110111070 expedido por la CRQ con fecha del 13 de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que la incautación se realizó el día 22 de octubre de 2019, este salvoconducto no ampara la legalidad del producto por estar fuera de la fecha registrada en el SUN por consiguiente se deja en decomiso en el sitio de almacenamiento.

Según manifiesta el propietario del deposito "Maderas para siempre" el señor JUAN DIEGO PATIÑO esta madera decomisada en su establecimiento no fue adquirida por él, solo iba a prestar el servicio de aserrío, además indica que el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE le informo que contaba con el respectivo salvoconducto.

Es de aclarar que la madera movilizada y decomisada por la Policía Ambiental, es de procedencia legal y que la obtención de la misma proviene de la Resolución 2345 del 08 de octubre de 2019. Otorgada a la Fundación Colegio los Ángeles, vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Armenia.

REGISTRO FOTOGRAFICO SIG QUINDIO

(...)

### **4. CALIFICACION DE LA INFRACCION: N/A**

(...)"

E.) Que del anterior concepto técnico se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones técnicas:

### **5. CONCLUSIONES:**

- Se deja en decomiso en el sitio 74 bloques de madera de diferentes dimensiones de la especie Eucalipto, por consiguiente, dicha madera no puede ser comercializada, trasformada o retirada del sitio.

- La infracción cometida es violatoria según la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 " Por la cual se establece el salvoconducto único en línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica."
- El deposito de maderas para siempre esta infringiendo en la obligación que se estipula en el decreto 1791 de 1996 en su capítulo X artículo 68 el cual establece que " las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar"
- Las personas que adelantan actividades de transporte de especímenes de diversidad biológica sin el porte del respectivo salvoconducto asumirán imposición de las siguientes medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental:
  - Amonestación escrita
  - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.
  - Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Así mismo los responsables será sujeto del inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, según sea el caso y consecuentemente imposición de las siguientes sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

## 6. RECOMENDACIONES

- Dejar la madera en decomiso preventivo en el lugar deposito Maderas para siempre, hasta tanto se determine por parte de la oficina de procesos Sancionatorios las medidas a imponer al señor JAIME FERNANDO AMAYA propietario de la madera

## 7. ANEXOS

REGISTRO FOTOGRAFICO  
(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

### Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

**Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;*

### Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá a adelantar indagación preliminar.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar algunas dudas que se desprenden de los documentos técnicos allegados a este despacho, a fin de determinar el o los responsables del presunto hecho constitutivo de infracción ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Con el fin de establecer la ocurrencia de algunos hechos que pueden ser constitutivos de infracción ambiental, se **ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Que por parte de los profesionales técnicos adscritos a la subdirección de regulación y control ambiental de la entidad a fin de determinar plenamente el responsable del incumplimiento de la norma ambiental establecida en el artículo 68 del decreto 1701 de 1996, de conformidad con lo establecido por usted, en su concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2019, donde estableció de forma taxativa lo siguiente:

*“ El deposito de maderas para siempre esta infringiendo en la obligación que se estipula en el decreto 1791 de 1996 en su capitulo X articulo 68 el cual establece que “ las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar”*

2. Así mismo se requiere a los técnicos adscritos a la subdirección de regulación y control ambiental para que indiquen el Nit de la empresa denominada “Maderas Para Siempre”, toda vez que una vez revisada la pagina web WWW.RUES.GOV.CO, el Nit aportado en el concepto técnico corresponde a la empresa denominada “Todo en Maderas” y no “Maderas Para Siempre” como se afirma erróneamente en el concepto técnico de la referencia.
3. Las demás que sean necesarias, y útiles dentro de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ**

Jefe oficina OAPSARD

Elaboró: Sandra Milena Agudelo R.

Revisó: Carolina Arango Vélez  
Abogada. Profesional Especializada